



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a diez de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/***/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante “la Ley”-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

RESULTANDO

I. **DEMANDA.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por conducto de sus apoderados legales Licenciados [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], [No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] Y [No.8] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en contra de la persona moral denominada [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y de la persona física [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y de la [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; señalando como domicilio procesal el ubicado en [No.12] ELIMINADO el domicilio [27] de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- 1.- La **reinstalación** en el mismo puesto y/o trabajo en que se venía desarrollando la actora hasta el momento en que fue injustificadamente despedida...
- 2.- El pago de **salarios vencidos**, que se generen desde el momento que la actora fue separada injustificadamente... declarar inconstitucionales las limitantes en los artículos 48 y transitorio de la Ley federal del Trabajo...
- 3.- El reconocimiento por la antigüedad generada por la actora a favor de los demandados... la fecha real citada en la demanda, de igual forma todo aquel tiempo que la actora permanezca sin desarrollar labores para los demandados... por todo el tiempo que dure el presente conflicto...
- 4.- El pago de aguinaldo a razón de 20 días anuales, conformes (sic) se pactó entre la actora y los demandados desde el inicio de la relación de trabajo; así como vacaciones a razón de 15 días anuales y prima vacacional del 35% desde la fecha de ingreso de la promotora de demanda... pues conforme se devengaron la parte demandada fue omisa en realizar el pago correspondiente.
- 5.- La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción de la promotora de demanda ante el instituto Mexicano del seguro Social (IMSS), Instituto Nacional para el fomento de la vivienda de los trabajadores (INFONAVIT) y ante la Instituto bancaria para las aportaciones al Fondo para el retiro de los trabajadores (SAR) (Afore)
- 6.- El pago de las cuotas omitidas en su totalidad y/o parcialmente ante el instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en caso de que la parte demandada haya sido omisa en dar de alta ante tales instituciones.
7. El pago de las aportaciones omitidas por los demandados ante el Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a razón del 5% sobre el total de prestaciones devengadas
8. El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, en razón de haber omitido los demandados enterar las aportaciones respectivas a favor de la actora por todo el tiempo de servicios prestados.
9. La vigencia de los derechos de Seguridad Social, como son asistencia médica personal y familiar a la peticionaria y familia...
10. El pago de utilidades...
11. El pago de los intereses correspondientes a razón del 12% anual, para el caso de incumplimiento de la sentencia condenatoria...

Documento para versión electrónica.

12. El pago de gastos de ejecución que se generen en el proceso ejecutivo.
13. El pago de los intereses, correspondientes a razón del 2% mensual...
14. La aplicación inmediata de los incrementos al salario que sufra la posición, categoría y funciones desarrolladas...
15. La entrega de la constancia de la antigüedad generada por la actora...
16. La entrega de la copia y/o constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta...
17. La entrega de las copias de la documentación referida por la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social.
18. La entrega de las copias de la documentación referida por la fracción I del artículo 30 de la Ley del INFONAVIT.
19. La entrega de las copias de la documentación referida por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
20. La entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y cantidad que corresponde a la demandante durante el tiempo que duró la relación de trabajo.
21. El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario...
22. El pago de los salarios devengados por la accionante en favor de los demandados del primero de enero y hasta las 19:00 hrs. del ocho de enero del dos mil veintidós...
23. Se exige la nulidad de cualquier documento que a la actora se le haya ilegalmente hecho firmar, pues el Pasado tres de febrero de dos mil catorce, se le hizo firmar, escribir su nombre y estampar su huella dactilar en documentos...

Caso de que omite reinstalar a la actora.

1. Indemnización Constitucional...
2. El pago de salarios caídos...
3. La indemnización consistente en el pago de 20 días de salario por cada año de servicios...
4. El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado, desde el momento en que se dio el despido... y hasta el instante en que... emita la sentencia...
- 5.- El pago de la prima de antigüedad...
6. El pago del aguinaldo a razón de 20 días anuales... así como vacaciones a razón de 15 días anuales y prima vacacional del 35% desde la fecha de ingreso... hasta la fecha en que... fue despedida... pues conforme se devengaron la parte demandada fue omisa en realizar el pago correspondiente...
7. El pago de la cantidad que resulte por concepto de tiempo extraordinario...
8. La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción de la promotora de demanda ante el instituto Mexicano del seguro Social (IMSS), Instituto Nacional para el fomento de la vivienda de los trabajadores (INFONAVIT) y ante la Instituto bancaria para las aportaciones al Fondo para el retiro de los trabajadores (SAR) (Afore)
9. El pago de las cuotas omitidas en su totalidad y/o parcialmente ante el instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), ya que los demandados omitieron dar de alta a la promotora de la demanda...
10. El pago de las aportaciones omitidas por los demandados ante el Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a razón del 5% sobre el total de prestaciones devengadas
11. El pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, a razón de haber omitido los demandados enterar las aportaciones respectivas a favor de la actora por todo el tiempo de servicios prestados.
12. El pago de utilidades...
13. El pago de los intereses correspondientes a razón del 12% anual, para el caso de incumplimiento de la sentencia condenatoria...
14. El pago de gastos de ejecución que se generen en el proceso ejecutivo.
15. El pago de los intereses, correspondientes a razón del 2% mensual...
16. La entrega de la constancia de la antigüedad generada por la actora...
17. La entrega de la copia y/o constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta...
18. La entrega de las copias de la documentación referida por la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social.
19. La entrega de las copias de la documentación referida por la fracción I del artículo 30 de la Ley del INFONAVIT.
20. La entrega de las copias de la documentación referida por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.
21. La entrega de la copia de la declaración de reparto de utilidades, para conocer el porcentaje y cantidad que corresponde a la demandante durante el tiempo que duró la relación de trabajo.
22. El pago de los salarios devengados por la accionante en favor de los demandados del primero de enero y hasta las 19:00 hrs. del ocho de enero del dos mil veintidós...
23. Se exige la nulidad de cualquier documento que a la actora se le haya ilegalmente hecho firmar, pues el Pasado tres de febrero de dos mil catorce, se le hizo firmar, escribir su nombre y estampar su huella dactilar en documentos...

La actora sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. La actora **INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **veinticuatro de febrero de dos mil seis**.
2. **HORARIO**. De **09:00 a 19:00 hrs** contando con una hora de descanso para ingerir sus alimentos, encontrándose a disposición de los demandados, por lo que debe computarse dentro del horario laborable.
3. **JORNADA DE TRABAJO**. De lunes a domingo con un día de descanso variable.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

4. SALARIO. \$2,747.00 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) semanales integrado; salario base de \$1,147.00 (UN MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), adicionalmente por propinas la cantidad promedio de \$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales; luego el salario diario integrado que percibía era por la cantidad de \$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.).

5. CATEGORÍA. Cocinera, sus funciones era hacer tortillas a mano, sopes, quesadillas, picar fruta, verduras, carnes, hacer salsas, guacamole, ayudar a limpiar camarones, limpiar patos, limpiar la cocina, entre otras.

6. DESPIDO. Con fecha ocho (08) de enero de dos mil veintidós aproximadamente a las 19:00 horas en la puerta de acceso y/o salida, la C. [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1] gerente de la fuente de trabajo; le manifestó “...Ya llevas mucho trabando (sic) aquí, te aviso que a partir de ahora estás despedida, por favor retírate, luego te hablamos por lo de tu liquidación...”

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de las demandadas persona moral denominada [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; de la física [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].
2. instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
3. La Inspección.
4. La confesional para hechos propios a cargo de [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1].
5. El informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. CONTESTACIÓN. Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a las demandadas [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], propietaria de la negociación conocida como restaurante “[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]”, así como por el codemandado físico [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], promovente que diera contestación de manera particular por cada uno de los codemandados (en nombre de la persona moral demandada y del codemandado físico mencionados) y designó como domicilio para oír y recibir notificaciones, para ambos demandados el ubicado en [No.24] ELIMINADO el domicilio [27] Cuernavaca, Morelos.

Por lo que respecta al codemandado físico [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], negó acción y derecho de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones, así como todos y cada uno de los hechos narrados por la actora, toda vez que hizo valer la excepción de inexistencia de la relación laboral entre el codemandado físico y la actora y afirma que como persona física no tiene la calidad de patrón porque no utiliza los servicios de ningún trabajador.

Documento para versión electrónica.

En su escrito de contestación, la moral demandada **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien refirió ser propietaria de la negociación comercial denominada restaurante “**[No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”, al dar contestación a la demanda se aprecia asume de manera expresa la responsabilidad en el juicio en razón de que acepta la existencia de la relación laboral; por cuanto hace a las prestaciones, que negaba acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones ya que la actora dejó de presentarse a laborar después del nueve de enero de dos mil veintidós, sin dar aviso a la demandada de su determinación de ya no presentarse a laborar.

Manifestó que en su caso solo procedería el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año anterior a la presentación de la demanda.

La codemandada persona moral denominada **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, propietaria de la negociación conocida como restaurant “**[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”

aceptó la existencia de la relación laboral entre la actora y la codemandada persona moral mencionada, **negó** la fecha de ingreso e indico que la fecha de ingreso de la trabajadora a la fuente de trabajo fue el veintiséis de febrero de dos mil seis y hasta el veintinueve de abril de dos mil veinte e ingreso nuevamente a partir del diez de septiembre de dos mil veinte, **negó** el horario e indicó que la actora laboraba de lunes a jueves de las 13:00 a las 18:30 horas, de las 13:00 a las 23:00 horas los días viernes y sábado; y los domingos de las 13:00 a las 19:00 horas, indicando que la jornada laboral siempre fue de 48 horas a la semana; **aceptó** que la misma descansaba un día a la semana que variaba entre el lunes, martes y miércoles; **negó** que laborara horas extras en razón de que su jornada laboral nunca excedió de 48 horas a la semana; **aceptó** el salario, **aceptó** la categoría y las funciones desempeñadas; **negó** que la trabajadora se haya desempeñado con honradez y probidad; **negó** el hecho del despido alegado, refirió que el 7 de enero de dos mil veintidós derivado de faltantes de material que se utiliza en la cocina, lácteos carnes y cecina la actora fue sujeta de revisión observando en el video respectivo que entre sus pertenencias llevaba un paquete y al cuestionarla al respecto admite haber sustraído en varias ocasiones productos propiedad de la demandada y refiere que ejercita acción penal; afirmó que la trabajadora laboro normalmente hasta el nueve de enero de dos mil veintidós, hasta las 19:00 horas, salió de la fuente de trabajo con el ánimo de no regresar y posterior a esa fecha ya no se presentó a sus labores como normalmente lo hacía.

Negó que se le adeudaran salarios devengados ya que afirma que la trabajadora laboró hasta el nueve de enero de dos mil veintidós; **negó** exista en poder de la demandada documento de las características que refiere la actora en su demanda y del que demanda su nulidad.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER en nombre de la persona moral demandada **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

1. Prescripción

Ofreció por parte de la codemandada persona moral denominada **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. Informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del seguro Social

2. Inspección Ocular



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

3. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Pruebas del codemandado Físico

[No.32] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**:

1. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

III. RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, la actora formuló réplica, en la que realizó manifestaciones de manera individual respecto de la contestación a la demandada realizada por los demandados; por cuanto hizo al codemandado físico [No.33] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, insistió que el mismo si resultaba ser patrón de la parte actora y en consecuencia deberá condenarse al mismo de todas y cada una de las prestaciones que le reclama y objeto por cuanto hace a su alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el mismo; respecto de la contestación de la demanda realizada por la persona moral demandada [No.34] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, refiriendo que existe responsabilidad solidaria de la relación de trabajo con la actora; que contrario a lo que afirma la demandada mencionada la relación fue de manera ininterrumpida, como lo afirma en su escrito inicial de demanda; que al haber controvertido la fecha de ingreso; horario; jornada; y causa de extinción la demandada tendrá la carga de la prueba; y respecto de la falta de probidad cometida por la actora que afirma la parte demandada en su contestación, niega tal hecho que se le imputa a su representada; objeta las pruebas ofrecidas por la demandada en cuestión y solicitó se certificará que la demandada no había opuesto defensas y excepciones.

Por su parte el apoderado legal de las demandadas [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, de manera conjunta formuló sus manifestaciones en vía de contrarréplica, en esencia sostuvo que entre la actora y el demandado físico [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** no existe relación laboral; y en relación a la persona moral demandada indicó que se encontraban acreditadas las excepciones opuestas y respecto de las acciones intentadas en su contra por la actora [No.38] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

Por auto de uno de julio de dos mil veintidós, fue señalada fecha y hora de audiencia preliminar.

IV. AUDIENCIA PRELIMINAR. A las doce horas del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 689, 720, párrafo sexto, y 873- F, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, no se promovió recurso de reconsideración, se depuro el procedimiento, estudiando la legitimación de las partes; estableciendo los hechos no controvertidos; calificando las excepciones procesales, admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora y demandada, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes y en la que la demandada exhibiera las documentales que le fueron requeridas, probanza que fue desahogada en los términos admitidos, levantando constancia de su resultado.

V. AUDIENCIA DE JUICIO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las diez horas del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas de la actora, relativas a la confesional a cargo de la persona moral demandada [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del codemandado físico [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; la confesional para hechos propios a cargo de [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1].

Desahogadas las pruebas que fueron admitidas en el juicio y al no existir prueba pendiente por desahogar las partes formularon sus **Alegatos** en el que las partes señalaron:

ACTORA

En relación a la etapa que nos ocupa su señoría deseo manifestar que derivado de la litis puesta a su conocimiento se aprecia en primer lugar que, como hecho en vía de acción se manifiesta despido ocurrido en fecha 8 de enero de 2022 a las 19 p.m., previo a esto demandando a una persona física, a una diversa persona moral de la cual ha sido identificada en la audiencia, en este sentido, se formaron dos vertientes, por cuanto hace al codemandado físico, al haber negado la relación de trabajo, arrojó como carga probatoria a la parte actora el acreditar su dicho, el cual fue acreditado de manera fehaciente, señoría, en relación a que en el desahogo de la prueba confesional de manera inconsciente, dado que pasó a los estrados y manifestó, reconoció en las posiciones que se le formulaban que sí la actora efectivamente había laborado para su parte, en este contexto, en relación a la acreditación del vínculo laboral debe de hacerse tangible en relación a la litis que nos ocupa respecto de dicha persona física. Otro punto importante, solicito tenga a bien considerar al momento de estudio y determinación en el asunto que nos ocupa, se da en el sentido de que dicha persona física, al momento de establecer su contestación de demanda refirió negar el vínculo laboral y como consecuencia todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, esto contrario a que incluso negó conocer al actor del presente juicio, sin embargo, en la presente instancia, en su comparecencia refirió que sí la conoce, que incluso frente a ella desarrolla una supuesta categoría escudándose frente a ellos o acogiéndose en relación a un supuesto carácter ostentado dentro de la persona moral, sin embargo, su señoría, como bien pudo apreciarse a lo largo en su contestación de demanda jamás expuso dentro de su negativa, llevaba implícita una afirmación, esto quiere decir que tenía la obligación de haber referido que negaba la relación de trabajo en su carácter de codemandado físico, sin embargo, que en relación a su carácter ostentado dentro de la persona moral tenía la obligación de decir que era, como acaba de decir, Director General, razón que jamás expuso en su contestación de demanda solicitando se tome en consideración al momento de estudiar el presente asunto, señoría. En otro aspecto en relación a la litis planteada con la persona moral [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] dicha persona moral expuso en su contestación de demanda que la actora había dejado de presentarse a laborar, situación que desde



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

luego es negada a través de la representación legal, en este contexto, se aprecia que entonces tenía la obligación de, no obstante ahorita referir situaciones de que falta de honradez, falta de probidad en su trabajo, supuestamente, tenía la obligación de haber agotado entonces en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Legislación Laboral, haber rescindido la relación de trabajo entre dicha persona moral y la actora, situación que en modo alguno se realizó, ni previo, ni durante el procedimiento que nos ocupa, señoría.

En otro aspecto, pretende la parte demandada solventar su dicho en relación a hacer creer a este Tribunal una subsistencia de relación de trabajo entre el 8 de enero y 9 de enero, situación así manifestada al momento de dar contestación al hecho tercero en su escrito de contestación de demanda, y para tal efecto pretendió exhibir en la diligencia de inspección recibos de nómina, y como principal aspecto refiere exhibir comprobantes de nómina CFDI del período comprendido del 27 de diciembre al 2 de enero del 2021, y del 3 de enero del 2022 al 9 de enero de 2022, sin embargo, como puede apreciarse, señoría, de dichos recibos de nómina, suponiendo sin conceder, dado que en la intervención y elaboración de las mismas no interviene mi representada, ni se advirtió alguna firma que pudiese atribuirse como autora, refiere y aparece, importante señalar, como días trabajados supuestamente dichos recibos de nómina 4.66 67 días pagados, esto quiere decir que, suponiendo y sin conceder, que el último recibo referido del 3 de enero al 9 de enero de 2022 únicamente se le pagaron, insisto suponiendo y sin conceder, los días 3, 4, 5, 6, y parte del 7, en ese contexto, su señoría, solicito se le dé la debida calificación en relación a las documentales exhibidas en la diligencia de inspección, señoría:

En este contexto tenía la carga de la prueba respecto de dicha persona moral de acreditar su dicho en el sentido de que supuestamente no había terminado la relación de trabajo en la fecha en que la actora sitúa como de despido, y como consecuencia acreditar lo anterior hasta aquel día y hora en qué refería que había sido su último día de trabajo. Y no obstante lo anterior su señoría no puede tomarse como argumento defensivo el hecho situado como abandono o falta, porque incluso jamás refirió algún concepto referente a este tipo en vía de defensa la parte demandada. En este contexto, solicito a su señoría se dé debida calificación y se acredite que el despido del que fue objeto la actora quedó plenamente acreditado.

Otro aspecto relevante que solicitó se toma en consideración es lo referente a la informe de autoridad, pues si se le pretende otorgar, como la parte demandada lo menciona, una alta o baja y que con ello se acredite una ruptura suspensión o terminación del vínculo laboral, entonces estaríamos en el presente asunto a que un informe de autoridad las haga a su vez dé una fe de hechos, situación que en modo alguno puede tomarse en consideración, solicitando que ingrese al estudio en relación a que, suponiendo sin conceder, que sean válidos los argumentos de la parte demandada sobre el tópico que en realidad sucedieron las dos temporalidades entonces surgiría la incógnita señoría, de que entonces fueron dos, o fueron tres, o que incluso entonces, según su dicho, la baja del Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 28 de enero del 2022 pueda darse como hecho inobjetable, situación que en modo alguno puede tomarse en consideración, su señoría.

Por tanto Solicito que dicho informe como bien se expuso al momento de la réplica, únicamente acredite, en su caso, que la parte demandada fuera omisa en inscribir a la actora ante la Institución del Seguro Social, otro aspecto importante y de principal relevancia, su señoría, es que en relación al informe de autoridad el que un trabajador

Documento para versión electrónica.

se encuentre dado de baja o de alta ante las instituciones de seguridad social, en modo alguno infiere en las relaciones que se sostienen entre una entidad denominada trabajador y otra denominada patrón, ¿esto qué quiere decir? A modo de ver por la representación legal de la parte actora es que el que esté dado de alta un trabajador en fechas anteriores o posteriores, altas o bajas, no implica que ello sea una verdad buscada en un asunto del que conocen los Tribunales, y en especial, este Tribunal de trabajo su señoría.

En este contexto el informe de autoridad lejos de quitar la presunción la robustece en virtud de que, como es bien sabido, en las altas y bajas que se puedan registrar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que un trabajador en modo alguno interviene, quién le inscribe como trabajador, ¿esto qué quiere decir? que las altas o bajas del IMSS.

Otro aspecto importante señorita que solicito se tome en consideración el presente asunto, es que se pueda juzgar en relación al principio de primacía de la realidad, ¿esto qué quiere decir? Que no se concibe que una trabajadora de por lo menos 15 años de antigüedad la hayan tenido laborando una entidad patronal, y que a lo largo de los 15 años o más que estuvo laborando, se haya dado los eventos que describen como de falta de probidad y honradez, solicitando a su señoría ingrese al estudio del asunto que nos ocupa en relación a los argumentos expuestos y como consecuencia se decrete la procedencia de la acción y las prestaciones reclamadas, es cuánto.

DEMANDADA

Tres aspectos que considero deben ser suficientes para absolver a la parte demandada, el primero y respecto del Señor [No.43] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, como lo escuchamos, y como es de explorado derecho y las jurisprudencias establecen que una declaración no se analiza a la luz de una particularidad, sino que se debe de analizar el contexto general de la declaración, luego entonces, si vemos y analizamos el contexto general del Señor [No.44] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, encontramos en lo que respecta al carácter propio o como codemandado físico, una uniformidad en sus declaraciones respecto a la inexistencia de relación laboral, no se puede juzgar por un hecho aislado particular esta naturaleza, eso lo hemos visto jurisprudencialmente.

Por otro lado, que el acto de despido que se le imputa a una persona que, como ya vimos, al subir al estrado y presentar su declaración observamos la naturaleza que tiene por propia voz en la relación laboral con la moral, y encontramos que no ejecuta actos de dirección, fiscalización, que la hagan representante del patrón en los términos del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, parece ser que la existencia del supuesto despido imputado a quién no tiene el carácter que le imputan, como de gerente, carece de sustento en ese sentido. Así es que yo pediría analizar a detalle esa declaración para escuchar cómo es la condición de la categoría de la persona que subió al estrado en carácter de confesión de hechos propios.

Finalmente respecto de la persona moral habría que destacar el punto en controversia, aquí es dos aspectos fundamentales, el hecho de que si la relación laboral se suspendió o, por el contrario, continúa de manera indeterminada, así es que insisto en la manifestación realizada momentos antes respecto de las presunciones que nacen del informe del seguro social, y a la luz de dictar sentencias a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, parece ser que se impone la naturaleza de las presunciones que derivan de lo que tenemos acomodando o instrumentado en los autos, el segundo de los efectos que está en debate radica en el hecho de la subsistencia de la relación laboral que se sustenta precisamente en el propio recibo



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

de pago, en el que también jurisprudencialmente se ha sustentado el hecho de que se debe acreditar, y era la consigna de la demandada de acreditar la subsistencia de la relación, bajo el sistema de la presunción de que si te pago un día obviamente lo tuviste que haber laborado, porque si no, no habría forma de que te lo hubiera pagado, esas naturalezas inclusive jurisprudencialmente ya han sido resueltas por los tribunales federales de aquí del estado, el efecto y la subsistencia. En tal sentido, esa es la forma en como yo haría mi alegato y en aras de tutelar la absolución de la parte demandada. Muchas gracias.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en [No.45] ELIMINADO el domicilio [27], Tepoztlán, Morelos, la actora refiere que realizaba funciones como cocinera, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.

En el presente juicio la controversia a resolver, por cuanto hace [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], consiste en determinar la existencia o inexistencia de la relación de trabajo del demandado físico citado con la actora, en virtud de que al contestar la demanda negó tal circunstancia; y en consecuencia la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

Por cuanto hace a la demandada persona moral denominada [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consiste en determinar lo siguiente: Si, como lo manifestó la actora [No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], fue despedido injustificadamente el día ocho de enero de dos mil veintidós y como consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el servicio y el pago de salarios caídos; o si como lo afirma la demandada [No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que es inexistente el despido en la fecha que afirma la actora ya que la misma laboró hasta el día nueve de enero de dos mil veintidós y dejó de presentarse a la fuente de trabajo sin razón alguna, desde el diez de enero de dos mil veintiuno, y en este sentido resulta improcedente el reclamo de las prestaciones citadas principales reclamadas.

III. CARGAS PROBATORIAS.

Al existir pluralidad de demandados este Tribunal para una mejor

Documento para versión electrónica.

comprensión procede a resolver de manera individual las cargas probatorias que se suscitaron al contestar la demanda incoada por la actora de la siguiente manera:

De acuerdo con la controversia planteada respecto del demandado **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien negó la relación laboral con la demandante, corresponde la carga probatoria a la parte actora a efecto de demostrar la existencia del vínculo laboral; por lo tanto, este Tribunal resolverá si la parte actora acreditó mediante su material probatorio la existencia de la relación de trabajo entre ésta y el mencionado demandado.

Sirve de sustento para establecer la carga probatoria, la jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA¹. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.”

Por lo que respecta a la parte demandada **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, atento a las referencias que hace valer al contestar la demanda incoada en su contra, es a está a quien corresponde la carga de la prueba, esto así en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, luego si la trabajadora funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedida y el demandado lo niega, con la sola aclaración de que en determinada fecha (10 de enero de 2022), el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, y al no justificar la causa a la que atribuye su abandono de la fuente de trabajo, limitándose a manifestar que laboró hasta el día nueve de enero de dos mil veintidós de manera normal retirándose de la fuente de trabajo con el ánimo de no regresar, sin especificar a qué hecho o causa atribuyo ese ánimo, por lo que debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido.

Dispositivos citados que establecen la carga que corresponde al patrón respecto a:

“... Artículo 784... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

¹ Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;
y
V. Los demás que señalen las leyes.
Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

Por cuanto a las prestaciones que tengan el carácter de extralegales, corresponderá al peticionario acreditar que se pactaron y los términos de las mismas y acreditados los extremos anteriores corresponderá a la demandada acreditar su pago.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias hechas valer por la parte actora, o bien si como lo establece la demandada la improcedencia de su pago por encontrarse cumplimentadas y no haber existido el despido alegado.

Sirve de sustento la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA².
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Así como la Tesis de jurisprudencia del rubro siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS³.”

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

A. En primer orden, este Tribunal respecto del codemandado físico **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, determina que: se absuelve al mencionado codemandado de todo lo reclamado por la actora en este procedimiento, en virtud de que entre la actora y dicho demandado no se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 8, 10, 20, de la Ley Federal del Trabajo, por las razones que se exponen a continuación:

En los artículos 8⁴ y 10⁵, de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los presupuestos correspondientes a los elementos subjetivos que conforman una relación de trabajo, que son la trabajadora y el patrón. En el artículo 20 de la Ley, establece lo que se debe entender por una relación de trabajo, y la define como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, en audiencia de juicio de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, fue interrogado el codemandado físico **[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien a preguntas expresas formuladas por el apoderado legal de la parte actora negó en todas y cada una de sus respuestas otorgadas a las posiciones y

² Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia.

³ Registro digital: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ **Artículo 8o.-** Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

⁵ **Artículo 10.-** Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

preguntas formuladas, la existencia de la relación de trabajo entre la actora y el absolvente, por lo que dicho medio de prueba por cuanto hace a este tópico, no beneficia a su oferente en razón de la negativa por parte del absolvente de la existencia de la relación laboral que afirma la actora existía entre la actora y el absolvente.

Igualmente para el acreditado de su afirmación de la existencia de la relación laboral, se cuenta en autos la prueba consistente en las inspecciones judiciales desahogadas por la fedataria pública adscrita este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en las que en ambos casos la fedataria hizo constar la exhibición por parte de la demandada de las documentales consistentes en cedula de determinación de cuotas obrero patronales, cincuenta y cuatro recibos de nómina CFDI, por el lapso de tiempo comprendido del cuatro de enero de dos mil veintiuno al nueve de enero de dos mil veintidós, así como dos constancias de presentación de avisos afiliatorios denominado IMSS desde su empresa, relativos a las alta y baja de la actora, se aprecia en el de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte que se dio aviso de una fecha de movimiento de **reingreso** de la trabajadora **[No.54] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, y en el de fecha uno de abril de dos mil veinte, el aviso de baja de cuatro trabajadores entre ellas la actora antes mencionada; documental que en relación a la existencia de la relación de trabajo que afirma existe entre la actora y el demandado

[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no se aprecia dato, ya que del estudio que se hace de las documentales en cuestión se observa que quien realizó los movimientos de alta y baja a que se refieren los avisos de movimientos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, fue una persona diversa al demandado **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dichas documentales no favorecen la afirmación de la actora, por lo que carecen de valor probatorio para acreditar los extremos pretendidos respecto de la existencia del vínculo laboral que se atribuye, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracciones II y V, 795 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Así también, resulta sin valor probatorio el resultado de la inspección que realiza la fedataria pública en las diligencias de mérito, se insiste sólo por cuanto hace al acreditado de la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado de mérito, ya que de las documentales privadas relativas a los recibos de pago CFDI, en ninguno de ellos se aprecia que quien realizara los pagos de salarios y demás prestaciones haya sido el demandado **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y en consecuencia carecen de valor probatorio para el acreditado de este hecho, dado que se advierte como ente patronal a la moral demandada, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracciones II y V, 796 y 829 de la legislación laboral.

En relación a las documentales relativas a las cedulas de determinación de cuotas obrero patronales, emitidas por el Instituto Mexicano del seguro Social, por cuanto hace al tópico que pretende la actora relativo a la existencia del vínculo laboral, tampoco se concede valor alguno a las mismas, lo anterior así ya que del escrutinio que de estas se hace no se observa que quien hace el pago de las cuotas de seguridad social sea el demandado **[No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** si no la moral demandada, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracciones II y V, 795 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, al no aportar dato alguno respecto a la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado de mérito.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

Respecto del desahogo de la prueba de inspección no obstante que el codemandado físico no exhibió ningún documento de los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, resulta imposible considerar que el codemandado físico tuviese documentos de trabajo para exhibir en el desahogo de dicha inspección.

La anterior determinación encuentra apoyo en lo establecido en la

“PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA⁶.

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que “patrón” es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. **En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada.”**

Por tanto de las pruebas de inspección hecha en las documentales exhibidas y que obran en autos no se aprecia dato alguno en el sentido de que [No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tenga la calidad de patrón de la trabajadora [No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y en consecuencia, tampoco se presume subordinación por parte de la actora respecto del codemandado físico. Según se define en la tesis del rubro y tenor siguiente:

“SUBORDINACION, CONCEPTO DE⁷.

Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.

Por cuanto hizo a la confesional a cargo del apoderado legal de la persona moral demandada, el mismo al dar contestación a las posiciones y preguntas formuladas en la confesional a su cargo, el mismo acepta que la relación laboral se dio entre la persona moral que representa y la actora, por tanto las respuestas otorgadas por el absolvente no benefician los intereses de la parte actora y en consecuencia, no obstante lo anterior a la misma se le concede valor probatorio para acreditar la defensa del demandado físico en relación a la inexistencia de la relación de trabajo entre éste y la parte actora, al haber aceptado la relación laboral entre la demandada

[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y la actora; sin que sea óbice a este tribunal que el apoderado de la persona

⁶ Registro digital: 181911, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 26/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 353, Tipo: Jurisprudencia

⁷ Registro digital: 243086, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Quinta Parte, página 117, Tipo: Jurisprudencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

moral demandada y el demandado físico sea una misma persona, no obstante lo anterior se allegaron al expediente datos suficientes para acreditar, el aserto del demandado como fueron los avisos de movimiento afiliatorios y las cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como con las documentales privadas consistentes en los recibos de pago de salarios CFDI, los que fueron exhibidos en la diligencia de inspección y que obran en los autos del juicio.

Por lo cual, la parte actora no cumplió con lo previsto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda”; por lo tanto, si el hecho en que se basa la presunción legal contenida en los artículos 804 y 805 de ese ordenamiento legal consiste en que quien sea patrón debe conservar y exhibir en juicio los documentos referidos en tales dispositivos legales, y en el presente juicio del interrogatorio del propio actor no se advierte que **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** tenga la calidad de patrón, de modo alguno se puede inferir tal calidad de la presunción en análisis, ni mucho menos es dable actualizar en relación del codemandado en mención la presunción legal ya citada, si la actora no fue su trabajador y no existe dato alguno que demuestre que estuvo subordinado y el pago de un salario en el centro de labores donde trabajó la actora, lo anterior así pues la parte actora no cumplió con el débito procesal que a esta le corresponde, al haberse negado la existencia del vínculo laboral entre la actora y el demandado físico **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por lo que, del análisis de las pruebas de la parte actora, no existe convicción alguna de la relación laboral manifestada por la actora respecto al demandado **[No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia se concluye que la parte actora no demostró relación de trabajo entre ésta y el demandado **citado**, pues no acreditó la prestación de servicios personales y subordinados y el pago de un salario por cuenta de éste, resultando además inverosímil la prestación de servicios personales subordinados de forma simultánea en un mismo horario y centro de trabajo a la demandada que acepta el vínculo laboral y el demandado físico ya que del expediente laboral no se advierte que la trabajadora haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Máxime que de su declaración se advierte que es un empleado de la demandada y parte de la asociación que la conforma, sin que pueda ser considerado patrón de la trabajadora por el solo hecho de que le diera órdenes y sea parte de la asociación propietaria de la fuente de trabajo, pues como queda demostrado en autos quien cubría el salario y acepta el vínculo laboral es la moral demandada.

Sustenta lo anterior la Tesis del rubro y tenor siguientes

“PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE RESULTA INVEROSÍMIL LA PRESUNCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO⁸.

La condena o absolución de los demandados depende del estudio respecto de quienes son responsables de la relación laboral, para lo cual se estimarán los hechos en que se sustenta la acción, las excepciones y las pruebas aportadas. Así, si de autos no se advierte que el actor prestara un trabajo personal subordinado para cada uno de los demandados, en distinto horario y condiciones a las que estaba sujeto con la persona moral que aceptó la calidad de patrón, es inconcuso que no puede estimarse la existencia del vínculo laboral con los codemandados físicos, máxime si son empleados de aquélla, ya que sería un contrasentido estimar que una persona preste sus servicios a varios patrones simultáneamente en un mismo horario y centro de trabajo. Así, aun cuando de autos se advierta un informe del Instituto Mexicano del Seguro Social en el sentido de que los

⁸ Registro digital: 2004958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o.14 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1381, Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

*codemandados físicos cuentan con registro patronal, tal indicio es insuficiente para deducir la existencia de una relación de trabajo, independiente a la reconocida por la persona moral demandada, si del expediente laboral no se advierte que el trabajador haya estado a su servicio en un horario y actividad diversa a la prestada a la persona moral demandada. Por ello, **no existe razón para considerar verosímil la prestación simultánea de servicios a varios patrones; asimismo, debe considerarse que la relación laboral con los demandados físicos y la moral, no puede derivarse de la presunción de una inspección ocular, ya que en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las presunciones**, como la relativa a que, ante la omisión de exhibir documentos en el desahogo de la inspección ocular, se presume la certeza de los hechos que se tratan de probar, conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, pues si al observar la obligación impuesta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos rígidos y apreciando los hechos en conciencia, se obtiene que aplicar la referida presunción conduciría a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, como la existencia de un vínculo laboral simultáneo con cada uno de los demandados, pese a la inexistencia de indicios que permitan colegir la prestación de un solo trabajo personal subordinado en esas condiciones y horario, es legal que la Junta declare inexistente la relación de trabajo con los demás codemandados.”*

Por ende, se absuelve a la parte demandada **[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de todo lo reclamado por la actora en su escrito de demanda.

B. Por cuanto hace a la codemandada persona moral denominada **[No.66] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, atendiendo a la controversia planteada relativa a la inexistencia del despido y que fuera la trabajadora quien por mutuo propio dejara de presentarse a laborar desde el diez de enero de dos mil veintidós, negando así la afirmación de la actora.

Como se estableció, la controversia se constituyó esencialmente por la afirmación de la actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien niega ese supuesto y aduce como verdad de los hechos la inasistencia de la trabajadora en fecha posterior a la fecha en la que la misma afirma fue despedida, por lo que bajo el argumento esgrimido por la demandada la trabajadora queda eximida de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos en los que funda su contestación, esto es, demostrar los días laborados entre la fecha señalada por la empleada en que aconteció y aquella en que se dice dejó de presentarse a laborar.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la demandada **[No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a efecto de determinar la fecha de ingreso de la actora a la fuente de trabajo, la existencia o inexistencia del despido, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante.

A la parte demandada le fue admitido el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el que fue rendido por la institución de seguridad social mencionado mediante oficio recibido por este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (foja 186), informando a esta autoridad en relación a los puntos admitidos que en la base de datos de esa institución gubernamental se encuentra los registros de movimiento de la trabajadora **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien fue dada de alta ante la institución de seguridad social el veintiocho de febrero de dos mil ocho, luego dada de baja el veintiséis de mayo de dos mil ocho; nuevamente dada de alta el catorce de junio de dos mil ocho y dada de baja el veintinueve de marzo de dos mil veinte, posteriormente dada de alta el ocho de septiembre de dos mil veinte y dada de baja el veintiocho de enero de dos mil veintidós; todos realizados por la persona moral demandada

Documento para versión electrónica.

[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

probanza que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 776 fracción II, 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior así en razón de tratarse de una documental que es emitida por una autoridad debidamente establecida y que cuenta con los datos de lo que informa por su naturaleza para la que fue creada y con la facultad para informar lo requerido; no obstante por cuanto hace al tópico que pretende la demandada acreditar al ser discrepante la fecha de ingreso a la fuente de trabajo, la trabajadora afirma veinticuatro de febrero de dos mil seis, patrón veintiséis de febrero de esa misma anualidad, por lo que para estar en condiciones de resolver sobre tal discrepancia se debe acudir a las constancias de los autos.

En primer lugar se debe establecer que el apoderado de la parte demandada al dar contestación a la demandada expresamente refirió que la trabajadora inició a laborar para la persona moral que representa el veintiséis de febrero de dos mil **seis**, circunstancia que del informe en estudio no se aprecia que la fecha que afirma inició la relación laboral la demandada haya dado aviso a la institución de seguridad social, ya que contrario a su aserto la informante establece que la fecha en que se dio de alta a la trabajadora fue a partir del veintiocho de febrero de dos mil ocho, luego entonces en nada beneficia el informe a su oferente la prueba en estudio, ya que la institución de seguridad social al informar sobre lo requerido, establece que la fecha de aviso de alta corresponde una fecha diversa de inicio de labores entre la actora y la demandada.

Debe decirse que es de explorado derecho que el alta es un acto que de manera unilateral debe realizar el demandado ante la institución de seguridad mencionada, por lo que si bien el mismo se trata de una documental pública, no menos cierto es que la información que otorga por la institución no es un dato que pueda por sí solo acreditar la fecha de ingreso de la trabajadora, pues la inscripción de trabajadores y el pago de cuotas obrero patronales a aquéllos, es un acto de carácter unilateral y administrativo a cargo de los patrones, quienes determinan en lo particular a qué personas registrar ante el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social o, incluso, omitir la inscripción de éstas, no obstante de ser obligación su cumplimiento. En todo caso, la inscripción ante dicha institución únicamente da cuenta de la fecha en que los patrones comienzan a dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad social.

La parte patronal afirma al contestar la demanda que la relación no fue continua, sino que fue interrumpida, pues refiere que la trabajadora ingreso:

En una primera ocasión del veintiocho de febrero de dos mil seis al veintinueve de abril de dos mil veinte.

En una segunda ocasión ingreso del diez de septiembre de dos mil veinte al nueve de enero de dos mil veintidós.

De la valoración que se hace del informe de autoridad que aún es materia de análisis, también se aprecia que si bien la relación laboral no fue de manera continua como afirma la actora, no menos cierto es que la interrupción de la relación laboral no es en dos periodos sino resulta de mayores interrupciones, ya que en la información proporcionada por la institución de seguridad social se aprecia que la parte patronal ha realizado varios movimientos afiliatorios, una primera ocasión del periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil ocho al veintiséis de mayo de dos mil ocho; luego del catorce de junio de dos mil ocho al veintinueve de marzo de dos mil veinte, y por último del ocho de septiembre de dos mil veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, de lo que puede apreciarse que resulta adversa a los intereses de la demandada ya que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

advierde que ha incumplido con la obligación de las prestaciones de seguridad social aun en su afirmación en los periodos de vigencia del vínculo, ya que en un primer periodo en que podía ubicarse la afirmación de la demandada se aprecian tres interrupciones en el otorgamiento de seguridad social de la trabajadora, por tanto una conducta reiterativa por parte de la demandada de incumplimiento a las obligaciones patronales en esta materia y atendiendo a la conducta procesal que se advierte del informe, la afirmación realizada al dar contestación a la demanda este Tribunal considera inverosímil lo afirmado por la demandada de que la relación no fue continua.

El informe ofrecido por la demandada no beneficia a su interés al establecer circunstancias diversas a sus afirmaciones, luego debe establecerse que la relación laboral fue continua desde la fecha de ingreso que afirma la actora.

Ahora bien respecto de la prueba de inspección desahogada por la fedataria pública adscrita a este Tribunal, y que fue ofrecida por la actora [No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], del estudio que se hace de la misma se observa que la fedataria pública dio fe de que de las documentales exhibidas por la parte demandada se acreditó que a la actora se le ha cubierto el pago de las prestaciones correspondientes al aguinaldo 2021, vacaciones y prima vacacional 2020-2021, así como el pago de las horas extras de los periodos comprendidos del 18 de enero al 24 de enero de 2021, del 15 de febrero al 21 de febrero 2021, del 01 de marzo al 07 de marzo 2021, del 08 de marzo al 14 de marzo 2021, del 15 de marzo al 21 de marzo 2021, del 19 de abril al 25 de abril de 2021, del 03 de mayo al 09 de mayo 2021, del 17 de mayo al 23 de mayo 2021, y del 24 de mayo de 2021 al 30 de mayo 2021, probanza que resulta idónea para acreditar que la parte demandada ha cumplido con la obligación de pago de las prestaciones que se asientan en los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte demandada y que si bien fueron objetados por la parte actora, no ofreció prueba para acreditar sus objeciones y por tanto no acreditó que los mismos no correspondieran a los pagos recibidos por la parte actora, ya que se trata de documentos que son autorizados para su expedición por la Secretaría de hacienda y Crédito Público y en consecuencia tienen valor probatorio para acreditar el cumplimiento de las obligaciones laborales insertas en los mismos, por lo que por lo que a los mismos se les concede valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 776 fracción V y 829 de la Ley Federal del Trabajo. Sirvan de fundamento los criterios de rubro: DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECION.

Por cuanto hace a las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, su estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

La parte actora para el acreditado de sus hechos ofreció como prueba la confesional a cargo de la persona moral demandada denominada [No.72] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y del C. [No.73] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las que fueron desahogadas en audiencia de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, del estudio que se hace de la prueba, por cuanto hace a la acción de despido en ambos casos se niega y se insiste en el hecho de la conducta atribuida a la actora ocurrida el siete de enero de dos mil veintidós, que laboró hasta el nueve de enero y el diez de enero ambos de dos mil veintidós ya no se presentó a laborar, por lo que esta prueba

Documento para versión electrónica.

nada aporta al juicio ya que en el desahogo de ese medio fueron negadas todas y cada una de las posiciones y/o preguntas formuladas con relación al despido imputado a la demandada, sin que pase desapercibido que la parte demandada aduzca la negativa del despido bajo el argumento de lo que originó que la trabajadora ya no se presentara fuera el hecho sucedido el ocho de enero de dos mil veintidós, relativo a que la parte actora sustrajo comida de la fuente de trabajo sin consentimiento de la parte demandada, quien supone que por pena, como así lo dijo el representante de la persona moral demandada en la confesional a su cargo (audiencia de juicio 26 de septiembre de 2022 videograbación minuto 1:26'14"), motivo por el que ya no se presentó a laborar, luego dicha prueba carece de valor probatorio para acreditar el hecho de despido alegado por la parte actora, sin embargo adquiere valor probatorio la confesión hecha por el apoderado de la persona moral demandada, cuando aduce que el motivo para ya no presentarse a laborar desde el 10 de enero de dos mil veintidós, fuera ese hecho ya que afirma quizá se dejó de presentar por pena, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto hace a la Confesional para hechos propios a cargo de la C. [No.74] ELIMINADO el nombre completo [1], es de señalar que este Tribunal advierte la conducta procesal guardada por la parte actora en el desahogo de la presente probanza pues no obstante que la absolvente fue citada para deponer sobre hechos propios al ser la persona a quien se imputa el despido, la oferente se limitó a realizar preguntas por cuanto al horario y los términos del registro de la jornada por parte de la demandada.

Al dar contestación a las preguntas formulada por este Tribunal respecto al despido, lo negó, aduciendo que ella únicamente es la cajera del lugar y que no tiene facultades para realizar esa acción por carecer de facultades para ello (audiencia de juicio 26 de septiembre de 2022 videograbación minuto 1:16'30"); y en relación a los hechos sucedidos el siete de enero de dos mil veintidós, ella se percató de un hecho que se le imputaba a la parte actora, relacionado con la sustracción de alimentos de la fuente de trabajo y que ella le comento, en esa fecha, que pasara a hablar con el contador para ver qué es lo que va a suceder. No obstante que se haya ofrecido como confesional para hechos propios al ser la persona a quien se imputa el despido, y por ello se admitió la prueba en estudio, sin embargo su deposado no puede vincular a la parte demandada en la conducta alegada por la parte actora, atendiendo a la categoría, pues tanto la que fue citada como absolvente como la demandada establecieron que únicamente es la cajera del lugar y que carece de funciones de dirección, y que no cuenta con las facultades de decisión por cuanto hace a rescindir relaciones de trabajo de la persona moral demandada y los trabajadores de la empresa, en consecuencia se valora como testimonial en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción III y 815 de la Ley Federal del Trabajo, esto así en razón de que la misma rindió declaración de lo sucedido el siete de enero de dos mil veintidós y del que afirma la demandada pudo haber sido el motivo que orillo a la actora a no presentarse a laborar sin aviso.

Es de advertir la conducta de la actora y el hecho concatenado declarado por [No.75] ELIMINADO el nombre completo [1] que generan duda sobre la certeza del hecho que la actora atribuye a la demandada por cuanto al despido, sin embargo de acuerdo al resultado de las probanzas señaladas resultan insuficientes para tener por acreditado que no se haya actualizado la acción de despido alegado por la actora, pues si bien se observa que a quien se imputa el despido carece facultades para realizar la conducta de despido, al no tener facultades para realizar la conducta, no menos cierto es que con la afirmación que hace la absolvente relativa a que por lo sucedido hablara con el contador de la empresa, no se ofreció ninguna prueba que acreditara que se haya realizado algún procedimiento



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

administrativo o jurisdiccional para sancionar la conducta que se le imputa a la actora, y en consecuencia resulta ser un dato no corroborado y que no puede eximir a la demandada de acreditar su dicho, por el sólo hecho de que a quien se le imputa el despido carezca de funciones de dirección, no estimarlo así, podría ocasionar que el patrón dispusiera que cualquier otro de sus empleados, con o sin facultades o incluso que una persona ajena a la fuente de trabajo, despidiera a uno de sus trabajadores y después, ante una demanda se limitara a negar el despido, como en el caso ocurre, sin justificar los hechos que aduce al dar contestación, en específico el hecho de la subsistencia del vínculo laboral posterior a que la actora se dice despedida.

Ello es así pues la afirmación de la demandada relativa a que la actora laborara hasta el nueve de enero de dos mil veintidós, es decir dos días posteriores a la fecha de despido alegada por la actora, es una carga que corresponde a la parte demandada, sin embargo, de las constancias de autos no se aprecia haya cumplido con el débito procesal que le impone la legislación laboral, relativo a la inexistencia del despido alegado, esto así ya que quien opone una excepción, se encuentra obligado a demostrar sus elementos constitutivos, es decir, los hechos en que se hace consistir la misma, mediante las pruebas idóneas encaminadas a su acreditación en los términos planteados.

Tiene aplicación a la consideración anterior el criterio de del rubro y tenor siguientes:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL PATRON NIEGA EL DESPIDO Y SE EXCEPCIONA DICHIENDO QUE FUE EL ACTOR QUIEN ABANDONO EL TRABAJO, CORRESPONDE A AQUEL (PATRON) LA CARGA DE LA PRUEBA⁹.

Es de explorado derecho que cuando el trabajador reclama el pago de indemnización constitucional o bien solicita su reinstalación por considerar que fue despedido injustificadamente por el patrón y éste se exceptiona oponiendo como defensa que fue el actor quien abandonó el trabajo, la carga de la prueba le corresponde al patrón.”

Lo anterior, bajo la consideración de que la modalidad de la carga de la prueba procura el derecho a un proceso justo y privilegia el conocimiento de la verdad, en la medida en que incentiva el equilibrio material entre trabajador y patrón dentro del proceso, al fijar el deber de acreditar determinados hechos a la parte que está en un mejor contexto de aportar los elementos de convicción inherentes a la relación de trabajo.

Siendo necesario establecer el hecho de que quienes comparecieron a juicio indicaron de manera coincidente que en la empresa se lleva un control de asistencia y salida de la fuente de trabajo, por así haberlo admitido el absolvente [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por sí y como apoderado legal de la persona moral denominada [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y también del resultado de la declaración de la C. [No.78] ELIMINADO el nombre completo [1], al ser acordes en establecer que en la empresa se lleva ese registro, el que se encuentra en la puerta de acceso a la fuente de trabajo, que ese registro lo puede hacer tanto el personal de vigilancia que se encuentra en el acceso a la fuente de trabajo o los propios empleados cuando no se encuentra el guardia de seguridad, que incluso cuando los registra el guardia los empleados únicamente revisan que se haya registrado su ingreso a la fuente de trabajo,

⁹ Registro digital: 202649, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XX.34 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 383, Tipo: Aislada.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

haciendo la precisión que no obstante que el registro sea por persona diversa a quien acude a sus labores (guardia de seguridad), no menos cierto es que se afirmó que aun cuando sea el mismo quien hace el registro los trabajadores revisan que se haya hecho debidamente el registro aunado a que existen ocasiones que son los trabajadores quienes lo hacen, esto cuando no se encuentra el guardia de seguridad al momento de su llegada.

Luego atento a la referencia de quienes acudieron a la prueba a su cargo, que debe ser considerado un hecho cierto pues son personas que laboran para la persona moral demandada y conocen el mecanismo de registro de asistencia, son personas a quienes les constan que se lleva el registro señalado, sin que sea óbice el hecho de que se hiciera en una libreta, lo que interesa para el caso es que exista un mecanismo de registro de las labores de la empresa y al haber aceptado la existencia del registro para acreditar su afirmación debe exhibirse el mismo para estar en condiciones de corroborar su dicho, lo anterior se hace notar en razón de que si la parte demandada es quien afirma que la trabajadora laboró hasta el nueve de enero de dos mil veintidós y no hasta el ocho de enero de esa anualidad, la carga probatorio le corresponde a ella, debiendo aportar medios de prueba que acrediten su afirmación, sin embargo fue omisa en exhibir el mecanismo de registro a la fuente de trabajo, o videograbación del hecho relativo y que afirma existe dentro de la fuente de trabajo sin que sea suficiente el hecho de que el absolvente [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por sí y como apoderado legal de la persona moral denominada [No.80] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y la C. [No.81] ELIMINADO el nombre completo [1], afirmen que la hayan visto en la fuente de trabajo hasta el nueve de noviembre de dos mil veintidós, ya que al ser base de su contestación la negativa de despido, la asistencia de la trabajadora hasta una fecha posterior a la afirmada por la actora y falta a partir del diez de enero de la misma anualidad debe acreditar los tres tópicos lo que en la especie no realizó al no haber allegado medios de prueba que hicieran verosímil su aserto, sin que baste el testimonio rendido por [No.82] ELIMINADO el nombre completo [1] al no ser testigo único de los hechos sobre los que depone.

Incluso se toma la confesión del absolvente [No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como apoderado legal de la persona moral denominada [No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien refirió que el motivo del abandono sería cree por vergüenza (audiencia de juicio 26 de septiembre de 2022 videograbación minuto 26'14"), luego si fuera por vergüenza que no se presentó más a la fuente de trabajo, lo hubiera hecho desde el ocho de enero de dos mil veintidós, que fue el día posterior a los hechos en que se sucedió la conducta ilícita que se le atribuye a la parte actora y no haber acudido a la fuente de trabajo hasta el nueve de enero de dos mil veintidós, hecho que no fue acreditado en autos ya que no se aportó prueba alguna que acreditara la actualización de la conducta que afirma cometió la parte actora el siete de enero del año en curso, siendo a este a quien corresponde acreditar su dicho sin que haya cumplido con su carga probatoria, aunado a lo anterior debe de ponderarse el principio de realidad ya que si fue el patrón quien afirma que considera que no regreso por vergüenza, no resulta creíble bajo el principio de realidad que haya acudido en dos ocasiones más a la empresa a desempeñar sus labores, aunado a que si se afirma que por los hechos sucedidos el siete de enero de dos mil veintidós se le dio la indicación de hablar con el contador [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1], la misma no lo hizo y si se le había dado la indicación resulta inconcuso que en los dos días posteriores a los hechos y que afirma la trabajadora acudió a la fuente de trabajo, no se le requirió para que acudiera a hablar con el mencionado [No.86] ELIMINADO el nombre completo [1], por lo que su afirmación no



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022

se encuentra corroborada con medio de prueba alguno que haga verosímil su contestación a la demanda y resulta insuficiente la negativa por parte de la C. [No.87] ELIMINADO el nombre completo [1], para tener por acreditado el abandono de trabajo que se atribuye a la demandada.

De las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda en relación al despido de la actora, no acredita que en efecto la trabajadora haya laborado hasta el nueve de enero de dos mil veintidós y que después de esa fecha ya no haya acudido a su fuente de trabajo como lo afirma, en consecuencia se tiene por acreditado que la trabajadora fue despedida el ocho de enero de dos mil veintidós aproximadamente a las 19:00 horas, circunstancia que no desvirtuara la demandada, ya que no se acreditó que el nueve de enero de dos mil veintidós la trabajadora haya acudido a desarrollar sus labores normales, por lo que como aduce la actora si se actualizó el despido en la fecha y hora que señaló en su escrito inicial de demanda, por la C. [No.88] ELIMINADO el nombre completo [1], sin que haya sido suficiente que se haya acreditado que la misma carece de facultades para realizar la conducta de despido que se le atribuye, ya que incluso la mencionada refiere que tenía que hablar con el contador Aguilar para ver qué iba a pasar.

De igual manera no se encuentra acreditado el aserto de la demandada en el sentido de que la trabajadora tuvo una relación discontinua, ya que del informe allegado en autos se apreció la conducta de la demandada en realizar hasta tres altas y bajas de la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en un mismo periodo que la propia patronal afirma, por lo que no puede darse valor a su aserto cuando es la persona moral quien de manera unilateral en quien concurre al Instituto mencionado a hacer los movimientos afiliatorios que considere, ya que incluso la misma al dar contestación a la demanda refiere un año diverso al del ingreso de la trabajadora, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 de la ley federal del trabajo, se tiene que la relación de laboral fue de manera ininterrumpida (continua) hasta la fecha en que se sucedió el despido alegado por la actora y que la fecha de ingreso es la que ambas partes aceptaron.

V. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada [No.89] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su apoderado, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esgrimiendo que en su caso sólo procedería el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, o bien respecto de esta prestación que tiene más de un año a partir a que la obligación sea exigible.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

"EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA¹⁰.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

¹⁰ Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.10.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Excepción que dirige a las prestaciones que la actora reclama al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo en el año inmediato anterior a la presentación del escrito de demanda, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS¹¹.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

Por tanto, analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse lo siguiente: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo (la demandada refirió: la que deberá considerarse a las anteriores al diecinueve de abril de dos mil veintidós), de acuerdo al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que sean exigibles, de ahí la importancia de señalar de forma específica, el periodo de exigibilidad de cada prestación, no obstante ello, el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016 consideró que para estimar correctamente opuesta la excepción de prescripción de prestaciones que se generan periódicamente respecto de aquellas que exceden de un año a la fecha de presentación de la demanda, al plantearla considerando que la demandada expuso al contestar la demanda lo siguiente: *“...por lo que en su caso solo procedería el pago por el año anterior a la presentación de la demanda, o bien respecto de esta prestación que tiene más de un año a partir de que la obligación sea exigible...”*, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR

¹¹ Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN¹².

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda", para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

Luego entonces de la pieza procesal se advierte que la actora presentó su demanda el diecinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 y los criterios de jurisprudencia transcritos, se debe establecer que las prestaciones que la trabajadora no reclamo un año posterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso que afirma empezó la relación laboral, que se encuentra acreditado la veracidad de su aserto respecto de la fecha de ingreso que resulta el veinticuatro (24) de febrero de dos mil seis (2006), fecha que no fue desvirtuada por la parte demandada, y la fecha de presentación lo fue el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), las que se encuentran prescritas son aquellas que no se reclamaron posterior de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles las mismas considerando la fecha de interposición de la demanda para verificar si se reclamaron en tiempo, como se aprecia de la tablas y consideraciones siguientes:

Vacaciones y prima vacacional

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El termino de prescripción comienza	Vence el derecho del reclamo
24 de febrero 2006	24 de febrero 2007 1er año 6 días	25 de febrero 2007 al 25 de agosto de 2008	25 de agosto de 2008	25 de agosto 2009
2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,
24 de febrero 2019	24 de febrero 2020 13er año 16 días	25 de febrero 2020 al 25 de agosto de 2020	25 de agosto de 2020	25 de agosto 2021
24 de febrero 2020	24 de febrero 2021 14to año 16 días	25 de febrero 2021 al 25 de agosto de 2021	25 de agosto de 2021	25 de agosto 2022
24 febrero de 2021	7 de enero 2022 15to año 18 días	08 de enero 2022.	08 de enero de 2022	08 de enero 2023

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes

¹² Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”

Aguinaldo

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El término de prescripción comienza	Vence el derecho de reclamo
24 de febrero 2006	20 de diciembre 2007	21 de diciembre de 2007	21 de diciembre de 2007	20 de diciembre de 2008
2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018,
01 de enero 2020	20 de diciembre 2020	21 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2021
01 de enero 2021	20 de diciembre 2021	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2022
01 de enero 2022	08 de enero 2022	08 enero 2022	08 de enero 2022	08 de enero 2023

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción aquellos que no se exigieron durante el año posterior a que se generó el derecho como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, han prescrito.

Por cuanto al reclamo de horas extras dado que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho de la trabajadora para exigir la contraprestación, por lo cual lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del diecinueve (19) de abril de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al ocho (08) de enero de 2022, (último día laborado por la actora).**

VI. ESTUDIO DEL SALARIO.

De lo que obra en los autos se aprecia que al dar contestación a la demanda, se acepta el salario al que hace referencia la parte actora, sin embargo aduce que el pago cálculo debe hacerse en función al salario base no integrado; por cuanto hace a su integración no existe controversia ya que la demandada acepto que el mismo se integra de la manera en que le fue reclamado con el salario base más el pago de las propinas, sin que hiciera referencia en contrario, en consecuencia el pago de las prestaciones por las que se emita condena se hará en base al resultado de la suma de ambas y

¹³ Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

en proporción a los días que corresponda su condena en términos del artículo 347 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda con su carga probatoria respecto a que la trabajadora laboro de manera normal hasta el nueve de enero de dos mil veintidós y ya no se presentó a laborar desde el diez de enero de la misma anualidad, en los términos que preciso al contestar la demanda, correspondiéndole en su caso desvirtuar el despido por las razones que expone, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por la actora relativas a que fue despedida de manera injustificada de la fuente de trabajo el ocho de enero de dos mil veintidós, y que hace valer en contra de la persona moral **[No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas **[No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **[No.92] ELIMINADO el domicilio [27]**, Tepoztlán, Morelos al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

1. REINSTALACIÓN (1). Este Tribunal condena a la parte demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con la actora **[No.93] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en consecuencia, a que la reinstale en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando con los beneficios que por razón de antigüedad se generen en su beneficio y hasta aquella otra en que la actora sea reinstalada en su empleo, y al haberse determinado precedente la acción principal de reinstalación, se tiene por continuada la relación como si nunca se hubiese interrumpido, por causa imputable a la patronal, luego entonces, resulta procedente **condenar** a la demandada al reconocimiento del tiempo que dure en tramitarse el presente juicio como tiempo efectivo de servicios para efectos de derechos generales de estabilidad, antigüedad en el empleo y beneficios de derechos preferenciales.

Al haber procedido la reinstalación, esta deberá realizarse con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario y categoría que desempeñaba, con fundamento en lo previsto por el precepto 60 de la Ley Laboral y se decreta esta jornada por ser la más benéfica al demandante, y en caso de que a la fecha de la reinstalación respecto al tema existan mejoras deberá de aplicarse las mismas (14).

2. SALARIOS VENCIDOS E INTERESES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer y segundo párrafos y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las personas morales demandadas **[No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar la actora **[No.95] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$107,130.66 (CIENTO SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS 66/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de \$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 66/100 M.N.) por 273 días que han transcurrido desde la fecha del injustificado despido ocurrido el ocho (08) de enero de dos mil veintidós

Documento para versión electrónica.

(2022) al diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), fecha en que se dicta esta sentencia, más los que se sigan generando hasta la fecha en que la actora sea reinstalado en el empleo, y por un período máximo de doce meses

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

No pasa desapercibido que la actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer la actora en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, ya que el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir la trabajadora si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS¹⁴.

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por lo que la manera en que se han de computar los salarios caídos será como lo establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y no de la manera en que se reclama por la parte actora.

V. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS

1. Reconocimiento de antigüedad generada por la actora. Se condena a la parte demandada al reconocimiento de la antigüedad generada por la trabajadora en la fuente de trabajo lo anterior en razón de que no se desvirtuó por la demandada que la fecha de ingreso haya sido el veinticuatro de febrero de dos mil seis, ni que la relación laboral se haya interrumpido en el lapso de tiempo que aduce la demandada, por lo que debe reconocer el periodo de tiempo que reclama la parte actora, desde su ingreso señalado en su demanda como antigüedad generada.

2. AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

Se encuentra acreditado el derecho de la parte actora a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en término de los artículos 76, 78, 79, 80 y 87 de la Ley, **respecto de aquellas que no han prescrito**, y que no se acreditó su pago por parte de la demandada, que en el caso únicamente no han prescrito su reclamo, de acuerdo a la tabla de análisis expuesta en el cuerpo de la presente resolución. Por cuanto hace a los periodos analizados y al haberse acreditado con las documentales privadas exhibidas por la demandada en la diligencia de inspección, se debe considerar como cubierto el pago del

¹⁴ Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.

aguinaldo 2021, sin que se haya acreditado el pago de la parte proporcional que transcurre del periodo del 01 de enero al 10 de octubre de 2022, cuantificación que deberá hacerse en base al salario establecido en la presente.

Por cuanto hace a las vacaciones y prima vacacional que reclama se tiene por acreditado el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al periodo 2020-2021, ya que la parte demandada acreditó su pago con la documental que exhibiera en la diligencia de inspección, y en la que la fedataria pública diera fe de que en los recibos de pago CFDI, se cubrió a la actora el pago de las vacaciones y prima vacacional del periodo mencionado, sin que se haya acreditado el pago de vacaciones proporcionales al tiempo efectivamente laborado del año 2022; y por cuanto hace a la prima vacacional el pago de la parte que corresponde del 24 de febrero de 2022 y las que se sigan generando, lo anterior en razón de que las vacaciones deben cubrirse por el tiempo efectivamente laborado, sin embargo la prima vacacional es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de reinstalación.

Previo a entrar al análisis de las prestaciones mencionadas debe establecerse que el reclamo que hace la parte actora respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, estableció en su escrito de demanda que el pago de las mismas eran otorgadas de la siguiente manera 20 días por concepto de aguinaldo 15 días por el pago de vacaciones y el 35% de la prima vacacional.

Ahora bien atento a que las prestaciones que reclama por estos rubros son aquellas que se encuentran por encima de la ley, es decir son prestaciones extralegales al haber establecido montos de días mayores a los previstos en la legislación laboral, en consecuencia corresponde a la misma el acreditado del extremo que afirma relativo a un mayor número de días y porcentaje que se le otorgaban por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Ahora bien, de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora y demanda no se aprecia que la demanda haya otorgado por concepto de aguinaldo y vacaciones, una cantidad en días mayores a los establecidos en la legislación obrera, esto aun cuando la demandada no haya referido ninguna circunstancia al respecto, lo anterior así pues de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los convenios que celebran las partes, pues los principios del artículo 123 de la Constitución Federal constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores; por lo que es obvio concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, luego entonces el pago de la condena de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama la trabajadora, deberá cuantificarse en base a los parámetros establecidos en la legislación laboral.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

De igual manera previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en este caso respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el caso la trabajadora reclama aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados, que como se dijo al haber procedido la excepción de prescripción opuesta por la demandada procede su condena sólo respecto de aquellos reclamos de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda no han prescrito y que no se encuentre acreditado su pago.

En lo referente a las vacaciones que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro “*EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO*”, establece que “...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que la actora no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado del pago de vacaciones por el tiempo en que se interrumpió la relación laboral, por las razones que anteceden. Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO¹⁵.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro “SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación de la accionante de la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que la trabajadora se encuentre separado del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

¹⁵ Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.

Documento para versión electrónica.

Sirviendo de apoyo en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN¹⁶.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse en los parámetros que dispone por la legislación laboral. En términos de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley.

Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones que no hayan prescrito y las que se generaron en la duración del presente juicio hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, diez de octubre de dos mil veintidós, al ser procedente su condena, y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

El aguinaldo deberá computarse respecto de aquellos que no hayan prescrito hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

2.1. AGUINALDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la acreditación de pago del año 2021 y la condena emitida la demandada persona moral denominada **[No.96] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, deberá pagar a la actora **[No.97] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por concepto del aguinaldo por el periodo del 01 de enero al 10 de octubre de 2022, la cantidad de **\$4,453.96 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.)**, y que resulta de multiplicar 11.35 días del proporcional de 2022, a razón de 15 días al año, que por esta prestación establece el citado precepto, por **\$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, que como salario diario se estableció en esta sentencia, y serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Cantidad
Del 01 de enero al 10 de octubre de 2022	$15/365 = 0.041 \times 277$ días laborados = $11.35 \times \$392.42 =$ \$4,453.96	\$4,453.96 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.)

2.2 VACACIONES. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada **[No.98] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, debe pagar a la actora **[No.99] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado y reclamado en este juicio

¹⁶ Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022

que de acuerdo a las constancias que se encuentran en los autos relativos se acreditó el pago de vacaciones del 24 de febrero de 2020 al 24 de febrero de 2021, no así las proporcionales del 24 de febrero de 2021 al 07 de enero de 2022, de acuerdo a la fecha de ingreso que quedó acreditada, en el periodo adeudado concierne al décimo quinto año de labores, que corresponde a razón de dieciocho días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que por vacaciones corresponde a la cantidad de **\$5,901.99 (CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS 99/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 15.04 días que corresponden al porcentaje por día por concepto de vacaciones por el salario diario de **\$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, y en base a los días laborados por parte de la trabajadora en la fuente de trabajo.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo		Cantidad
24 de febrero 2021 al 07 de enero de 2022	$18/365=0.049 \times 307$ días laborados= 15.04×392.42	\$5,901.99 (CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS 99/100 M.N.)

2.3. PRIMA VACACIONAL. Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados y que transcurre en favor de la trabajadora para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a la condena emitida la persona moral demandada

[No.100] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], deberá pagar a la actora **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por concepto de prima vacacional por el periodo del 24 de febrero de 2021 al 24 de febrero de 2022 y del 24 de febrero al 10 de octubre de 2022, la cantidad de **\$3,072.64 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.)**, luego al aplicar el 25% que dispone dicho precepto legal a la cantidad resultante de vacaciones que fue del periodo comprendido del 24 de febrero de 2021 al 24 de febrero 2022 y del 24 de febrero de 2022 al 10 de octubre de 2022 la cantidad de **\$12,290.59 (DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 59/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de vacaciones de los periodos indicados, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
24 de febrero de 2021 al 24 de febrero 2022 $18 \text{ días} \times 392.42 = \$7,063.56 \times 25\%$	\$1,765.89 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 89/100 M.N.)
24 de febrero de 2022 al 10 de octubre de 2022 $18/365 = 0.049 \times 272 \text{ días} = 13.32 \times \$392.42 = \$5,227.03 \times 25\%$	\$1,306.75 (UN MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 75/100 M.N.)
Total	\$3,072.62 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.)

3. Respecto a las prestaciones reclamadas con los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 17, 18** relativos a exhibición de las constancias y al pago de las cuotas omitidas relativas a las aportaciones de IMSS, INFONAVIT Y SAR – AFORE así como la vigencia de derechos de seguridad social.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

"1. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

Documento para versión electrónica.

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos.”

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique la trabajadora a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

“... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”

Por su parte el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; que dispone las obligaciones de la parte patronal de realizar las aportaciones y enterar los descuentos hechos al trabajador a las autoridades fiscales respectivas, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a los demandados para acreditar que incorporaron y realizaron las aportaciones de seguridad social, de autos se advierte el informe a cargo del IMSS en que consta alta y baja de la actora, ante dicho instituto por la demandada, sin embargo, las mismas no acreditan el cumplimiento cabal de la obligación de seguridad social que les impone la legislación laboral y de seguridad social, en consecuencia al no acreditarse la totalidad de los pagos de las cuotas de entero ante las Instituciones de seguridad social; por lo tanto, al ser la seguridad social un derecho humano de los trabajadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, 8,10, 17, 20, 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo, así como los artículos 6, 11, 12, 15, 18, 27 de la Ley del Seguro Social, este Tribunal **condena** a la parte demandada **[No.102] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** a la exhibición y entrega al actor las constancias que acrediten el cumplimiento de la obligación patronal, relativa al pago de las cuotas obrero patronales que debió enterara al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil seis al ocho de enero de dos mil veintidós, por omisión en razón de que se aprecia no se cubrió el pago de las cuotas desde el ingreso de la actora a la fuente de trabajo, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 15, 27 fracción IV, 38 y 159 de la Ley del Seguro Social.

Así mismo, se condena a la demandada, a realizar el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y a las aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE) a favor de la trabajadora por todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que sea materialmente reinstalada, en razón de que al haberse acreditado la acción principal de Reinstalación; por lo que dicha prestación ésta supeditada a está, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, a la exhibición de las constancias relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones citadas por todo el tiempo que la trabajadora se encuentre separada del servicio, a partir de que dio aviso de baja de la trabajadora, hasta que sea materialmente reinstalada.

Por lo que al haberse condenado a la reinstalación a la fuente de trabajo al trabajador, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja de la trabajadora **[No.103] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para los efectos de la continuación de los derechos de la trabajadora en materia de seguridad social.

Documento para versión electrónica.

4. PAGO DE UTILIDADES. En cuanto al pago de utilidades que por concepto de reparto de utilidades que reclama la actora, derivado de que en este juicio no existe constancia de que el demandante haya acreditado que efectuó el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo encaminado a establecer la cantidad líquida específica que le correspondía por tal concepto, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia del monto reclamado en concepto de utilidades, resulta infundada la pretensión que se analiza, pues, no existen elementos para resolver al respecto, en consecuencia se absuelve a la demandada del presente reclamo.

Lo anterior considerando tiene fundamento, por identidad de razón, en las tesis jurisprudenciales del rubro y tenor siguiente

“REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL¹⁷.

Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Además de lo expuesto, en la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE¹⁸.

Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo cuando no se ha fundado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento, precepto del que se desprende que el porcentaje conforme al cual deben fijarse las participaciones de utilidades de las empresas, debe ser determinado por la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, previas las investigaciones y los estudios necesarios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

5. Por cuanto hace al reclamo de los **gastos de ejecución**, como así lo ha reclamado la actora en el juicio una vez que se actualice la contingencia de incumplimiento de la sentencia que se emite en esta fecha, será el momento de reclamar el pago de los gastos que se generen ante el incumplimiento del demandado por la ejecución forzosa de la sentencia, por tanto se dejan a salvo los derechos de la actora por cuanto al presente reclamo en términos del artículo 944 de la Ley.

6. LA ENTREGA DE CONSTANCIAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se establece que una de las obligaciones de los patrones es la de expedir a la trabajadora que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios. En el presente juicio la parte actora reclamó la entrega de una constancia de servicios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, se **condena** a la parte demandada a que expida al actor una constancia escrita relativa a los servicios laborales que prestó para [No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] la trabajadora [No.105] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

7. LA ENTREGA DE LA COPIA DE LA CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

¹⁷ Registro digital: 201852, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Registro digital: 197729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/109, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 635, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

Al no ser una de las obligaciones del patrón previstas en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, se trata de una cuestión extralegal y corresponde a la parte actora el acreditado de que se pactó entre las partes la obligación de entrega del documento que solicita, al no formar parte de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley, al tratarse de una prestación extralegal le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, de tal suerte que al no haber acreditado la existencia de éste derecho, se absuelve al demandado de este reclamo.

8. Con respecto al **tiempo extraordinario**, la actora en su demanda, señaló que los demandados le asignaron una jornada de trabajo de las 09:00 a las 19:00 horas, de lunes a domingo, con una hora de descanso para ingerir sus alimentos o recuperar energías dentro de la fuente de trabajo, descansando un día a la semana, luego entonces se deduce de sus hechos que la misma afirma laboraba dos horas diarias extras de lunes a domingo de cada semana, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

En cambio la parte demandada afirmó que la jornada laboral de la actora era de lunes a jueves de las 13:00 a las 18:30, los viernes y sábados de las 13:00 a las 23:00 horas y los domingos de las 13:00 a las 19:00 horas, afirmando que laboraba únicamente cuarenta y ocho horas, sin exceder ese tiempo legal, de lo que se aprecia que niega que se haya laborado tiempo extraordinario, pues así lo precisó el apoderado de la parte demandada al contestar la demanda y como así lo confirmó **[No.106] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por sí y como apoderado legal de la persona moral denominada **[No.107] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en las posiciones que le fueron formuladas respecto al tema, por lo que con estas pruebas no se acredita la existencia de la jornada extra laborada por la trabajadora y cuya carga procesal le compete.

No obstante que hace reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, sin embargo, como ya se reiteró, resulto procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir, el veintiséis de febrero de dos mil seis al ocho de enero de dos mil veintidós, por lo que debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción se encuentran prescritos los reclamos no hechos anteriormente al diecinueve de abril de dos mil veintiuno, lo anterior así en razón de que la demanda fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, luego las exigidas anteriores al diecinueve de enero de dos mil veintiuno se encuentran prescritas.

Luego entonces las únicas horas extraordinarias exigibles son las que se generaron a partir del diecinueve de enero de dos mil veintiuno al ocho de enero de dos mil veintidós, en el caso aún no ha transcurrido un año para su reclamo.

Debiendo tomarse en consideración el pago que la demandada acreditó respecto de esta prestación y en términos del resultado de la prueba de inspección, en la que la fedataria pública estableció la existencia del pago en los recibos de pago de nómina y apreció el pago de las horas extras del periodo de 24 de mayo al 30 de mayo de 2021, d17 de mayo al 23 de mayo 2021, del 03 de mayo al 09 mayo 2021, del 19 de abril al 25 de abril 2021, del 15 de marzo al 21 de marzo 2021, del 08 de marzo al 14 de marzo 2021, del 01de marzo al 07 de marzo de 2021, del 15 de febrero al 21 de febrero 2021, del 18 de enero al 24 de enero 2021, el 17 de mayo de

Documento para versión electrónica.

2021, los que deben de tomarse en consideración al momento de cuantificar el pago de esta prestación.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”

“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

Sin que la parte demandada haya acreditado con medio de prueba que la trabajadora no laborara el tiempo extraordinario que a éste le corresponde acreditar, ya que no allegó a los autos prueba alguna que acreditara lo contrario.

De igual manera la parte actora no acreditó que la misma haya laborado más allá de las nueve horas extras que corresponde al patrón acreditar, tal situación no fue acreditado con medio de prueba que haga verosímil su afirmación. Lo anterior en razón de que con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta inverosímil laborar en la categoría de cocinera de 09:00 a las 19:00 horas, de cada semana; esto es, 2 horas extras diarias de lunes a domingo, con un solo día de descanso a la semana, sin menoscabo de la salud de la trabajadora, de su rendimiento laboral y calidad de vida, sin embargo al no cumplir la demandada con la carga procesal que la norma le impone y la actora no haber acreditado que laboró más allá de 9 horas extras a la semana no ha lugar a tener por acreditado el tiempo que reclama mayor al que corresponde al patrón acreditar.

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absuelve a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES¹⁹”

“HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO²⁰.”

Lo anterior, debido a la inverosimilitud de la jornada laboral; pues si bien la parte demandada tildó de inverosímil la jornada laboral, sin embargo, se limitó a controvertir la jornada, oponer la excepción de prescripción en

¹⁹ Registro digital: 2014583, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020, Tipo: Jurisprudencia

²⁰ Registro digital: 2013395, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.VI.L. J/3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1415, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pero omitió probar el horario que produjo en su contestación.

Aunado a lo anterior este Tribunal de establecer que no resulta verosímil que si hasta la presentación de la demanda laboral trabajaba en horario extraordinario, nunca lo hubiera demandado, cuando inició sus labores para la patronal desde el veinticuatro de febrero de dos mil seis

Así, con el objeto de no dudar totalmente del dicho de la actora, en cuanto a que laboró horas extras, tampoco creer absolutamente que durante los 16 años en que se desempeñó para la patronal por diez horas diarias, no contaba con tiempo alguno para ingerir alimentos y reponer energías, ya que siempre se encontraba a disposición de la patronal al ingerir sus alimentos dentro de la fuente de trabajo; pero además, con el propósito de demostrar que en el caso particular, ante la falta de acreditación por parte de una empresa como la demandada, formalmente constituida, y de las dimensiones que representa en la industria mexicana, de la jornada laboral por medio de los controles de asistencia cuando no exhibió los controles de asistencia y dada la posibilidad de que la trabajadora sí hubiese laborado horas extras, no debe eximirse al patrón de la totalidad respecto del pago extraordinario que se le reclama, y al que fue condenado; se llega a la conclusión de que lo justo es condenarlo por tal prestación, pero solamente en la proporción que como máximo establece la propia ley laboral, es decir, a nueve horas extras semanales.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)²¹.

Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria - aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida

²¹ Registro digital: 2007872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2836, Tipo: Jurisprudencia.

Documento para versión electrónica.

de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.”

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal emite condena únicamente en contra de la demandada respecto de las primeras 9 horas extras semanales, que correspondía a la patronal acreditar y no lo hizo, pago que deberá cuantificarse únicamente del periodo comprendido del diecinueve de abril de dos mil veintiuno al ocho de enero de dos mil veintidós, con base en el salario diario integrado de **\$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que la actora trabajó una jornada diurna laboral de 57 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 9 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$33,550.20 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.)**, y en razón de que la parte demandada acreditó el pago de las horas extras la cantidad que resulte de las mismas que asciende a la cantidad de \$744.91 (setecientos cuarenta y cuatro pesos 91/100 m.n.) cantidad que debe de descontarse del primer resultado **por lo que la cantidad que deberá cubrir la demandada en favor de la actora es \$32,805.29 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 29/100 M.N.)**.

Cuantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$392.42/8 horas diarias= \$49.05 por hora x2= 98.10	Tiempo laborado 38 semanas x 9 horas a la semana= 342 horas extras (del 19 de abril de 2021 al 7 de enero de 2022) x \$98.10	\$33,550.20 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 20/100 M.N.)

9. SALARIOS DEVENGADOS. Asimismo, de la prueba de inspección se acredita que la parte demandada acreditó el pago que ha cubierto el pago de los días que reclama del 1 al 8 de enero de dos mil veintidós, ya que de los recibos de pago exhibidos y que fueron materia de inspección que se cubrió hasta el siete de enero de dos mil veintidós ya que del recibo del periodo del 03 de enero al 09 de enero de 2022 se aprecia se cubrió a la actora el porcentaje de 4.6667 días y que de la operación aritmética resulta hasta el siete de enero de 2022 y la proporcional al día de descanso obligatorio, por tanto, a la misma se le adeuda únicamente un día de salarios devengados, esto en razón de que la fecha de despido que afirma la actora y que no desvirtuó la demandada, luego debe cubrirse a la misma el pago de la cantidad de \$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.) al no haberse acreditado su pago en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, por tanto **se condena** a la moral demandada

[No.108] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de la cantidad de mencionada por concepto de salarios devengados, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario que percibía la trabajadora por los días que no le fueron pagados, es decir, la cantidad de **\$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**, por 1 día de falta de pago, lo cual da la cantidad precisada en líneas que anteceden.

10. NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO. Derivado de que la actora no precisó cuál es el documento en específico que pretendía se **declarara nulo**, resulta imprecisa la prestación que nos ocupa, por lo tanto, no es posible, jurídicamente, declarar tal nulidad, sumando a lo anterior el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

hecho de que el demandado no exhibió ningún documento en el que se establezca renuncia de derechos de la actora, por consiguiente, se absuelve al demandado de dicha pretensión.

11. PRESTACIONES RECLAMADAS AD CAUTELAM. Como consecuencia de lo ya considerado respecto de la reinstalación de la actora, se absuelve del pago reclamado cautelarmente, para el caso de que éste no fuese reinstalado, el cual hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, indemnización de 20 días por cada año de servicio y el pago de la prima de antigüedad; toda vez que, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo resulta procedente su absolución, dispositivo que a la letra dice:

“Artículo 947: Si el patrón se negare a someter sus diferencias al juicio o a aceptar la sentencia pronunciada, el Tribunal: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado ‘A’ de la Constitución.”

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$153,756.96 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)**, es la siguiente:

Concepto	Cantidad
Salarios caídos	\$107,130.66 (CIENTO SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS 66/100 M.N.)
Aguinaldo	\$4,453.96 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 96/100 M.N.)
Vacaciones	\$5,901.99 (CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS 99/100 M.N.)
Prima vacacional	\$3,072.64 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 62/100 M.N.)
Horas extras	\$32,805.29 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 29/100 M.N.)
Salarios devengados	\$392.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)
Total.	\$153,756.96 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora **[No.109] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada **[No.110] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda respecto a la acción principal y parcialmente respecto a las pretensiones.

SEGUNDO. En términos de las consideraciones vertidas, se absuelve a **[No.111] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, puesto que

Documento para versión electrónica.

la actora no acreditó la existencia de una relación laboral con dicho demandado.

TERCERO. En términos de las consideraciones vertidas se condena a la demandada **[No.112] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al cumplimiento del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que tiene celebrado con la actora **[No.113] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en consecuencia, a que lo reinstale en el empleo en los términos y condiciones que se venía desempeñando y determinados en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena a la demandada **persona moral denominada [No.114] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la actora **[No.115] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

Salarios caídos
Aguinaldo.
Vacaciones
Prima Vacacional
Al pago de tiempo extraordinario.
Salarios devengados

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada personas morales denominadas **[No.116] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de las siguientes prestaciones:

Al pago de intereses que se genere para el caso de que la demandada se negare a pagar la resolución emitida;
Al pago de utilidades

SEXTO. En términos de las consideraciones vertidas se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto del pago de gastos de ejecución.

SÉPTIMO. Se absuelve del pago reclamado por la actora de forma cautelar, para el caso de que no fuese reinstalada, que hizo consistir en el pago de la indemnización constitucional, 20 días por cada año de servicios y prima de antigüedad, respecto del supuesto de la negativa a reinstalar a la actora, en el presente juicio no se ha actualizado hipótesis alguna del artículo 947 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Se absuelve a la moral demandada **[No.117] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto de la nulidad de los documentos que reclama en razón que en el presente juicio la moral mencionada no exhibió documento alguno que implique renuncia a los derechos de la actora.

NOVENO. La parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), a partir de la fecha en que dio aviso de baja de la trabajadora **[No.118] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para los efectos de la continuación de los derechos de la trabajadora en materia de seguridad social, así como regularizar el hecho de la fecha de alta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022

adecuando a la realidad aceptada por las partes es decir, realizar reajuste de la fecha de inicio de la relación laboral y en consecuencia deberá exhibir las documentales relativas que acrediten el cumplimiento ante las instituciones desde el inicio del vínculo laboral hasta que sea materialmente reinstalado la actora en términos de las consideraciones vertidas en la sentencia.

DÉCIMO. La parte demandada persona moral denominada [No.119] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado DAVID GAMA VELARDE, que autoriza y da fe.

En el BOLETÍN JUDICIAL número _____ correspondiente al día _____ de _____ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.
En _____ de _____ del 2022.
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.
Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EXP. ORD/***/2022**

No.102 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.108 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
EXP. ORD/***/2022**

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

